Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: (602) 3347029

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **PERDIDA COMPETENCIA RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.**
RADICACIÓN: **110013110023-2019-01148-00**
CUADERNO: **2**

POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y SE CIERRA EL PROCESO QUE CURSA EN FAVOR DE:
SARA SOFÍA NIÑO MADRIGAL

Este Despacho, en ejercicio de sus funciones legales y conforme a lo establecido en los Arts. 100 y s.s., de la ley de Infancia y Adolescencia, comienza dándole trámite al procedimiento establecido en la misma ley en el artículo 103, después de haber practicado las pruebas necesarias, entra a resolver de fondo sobre el asunto en conocimiento, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El día 18 de octubre de 2018, se reporta el caso de la NNA SARA SOFÍA NIÑO MADRIGAL, teniendo en cuenta que la menor requirió procedimientos quirúrgicos y al indagar datos sociodemográficos, refiere que reside con la tía materna CECILIA MADRIGAL GUZMÁN, quien manifiesta que la progenitora de la paciente se llama LAURA CECILIA MADRIGAL GUZMÁN, de 23 años, sin embargo, ella tuvo episodios de consumo de SPA (cigarrillo y alcohol), aún, desde el embarazo, por lo que CECILIA ha sido la persona que ha estado pendiente de la niña; respecto del papá de la menor, informa que se llama JULIO FERMÍN NIÑO AYALA, quien entrega una cuota económica.

1.2. El Centro Zonal Kennedy, realiza las valoraciones pertinentes, por parte del equipo psicosocial.

1.3. El 05 de septiembre de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal en mención, mediante auto, hace apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la menor SARA SOFÍA NIÑO MADRIGAL, tomando, como medida provisional de restablecimiento de derecho, su ubicación en medio familiar, otorgando la custodia y cuidado personal de la NNA, a la señora CECILIA MADRIGAL GUZMÁN, acto administrativo que se notifica, en forma personal, a la progenitora y a la tía materna.

1.4. El día 03 de octubre de 2019, el Defensor de Familia del Centro Zonal Mártires del ICBF, emite oficio remitiendo las actuaciones por pérdida de competencia, al Juez de Familia, a fin de definir la situación jurídica de la

menor; lo cual no se llevó a cabo, vencido el correspondiente término, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 10º del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 4 de la Ley 1878 de 2018.

1.5. El 22 de octubre de 2019, este Despacho profirió auto, mediante el cual 1. Avocó el conocimiento de las diligencias, 2. Dispuso mantener como medida la ubicación en medio familiar a cargo de la tía materna CECILIA MADRIGAL GUZMÁN, y 3. Se decretaron pruebas.

1.6. El 27 de febrero de 2020, se recepcionaron las declaraciones del progenitor de la NNA, señor JULIO FERMÍN NIÑO AYALA y de la tía materna, señora CECILIA MADRIGAL GUZMÁN; por último, se dejó constancia de que la señora LAURA CECILIA MADRIGAL GUZMÁN, madre de la menor, no compareció, a pesar de estar enterada de la citación, para ser oída y tampoco allegó excusa, por la inasistencia.

1.7. Mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos judiciales, en todo el país, con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria.

1.8. El día 15 de mayo de 2020, este Despacho define situación jurídica y declara en vulneración de derechos a la menor SARA SOFÍA NIÑO MADRIGAL y mantiene, como medida provisional de restablecimiento de derechos, en favor de la NNA, en medio familiar, conservando la custodia y cuidado permanente en cabeza de la señora CECILIA MADRIGAL GUZMÁN, de conformidad con la ley 1098 de 2006; igualmente, se ordenó seguimiento por parte de los profesionales.

1.9. Posteriormente, el Trabajador Social del Despacho, procede a efectuar comunicación con la tía materna de la menor y a rendir el respectivo informe de seguimiento telefónico.

1.10. Que se ha culminado la etapa probatoria dentro de la presente actuación, aperturada en favor de la NNA SARA SOFÍA NIÑO MADRIGAL, por lo que se hace procedente, entrar a resolver las medidas de restablecimiento necesarias que, para su condición, se requieren y pertinente emitir la correspondiente providencia, que defina la situación jurídica de la menor.

II. PRUEBAS

2.1. Informe de seguimiento telefónico: A consideración del Trabajador Social del Despacho, informó, que se comunicó al celular 313-878-0454 y le contestó el señor EDGAR GERENA ARDILA, quien manifestó que *"la niña SARA SOFÍA NIÑO MADRIGAL, se encuentra bien, vive con nosotros, este año por motivos de la pandemia, estudia de manera virtual, reconoce las vocales, ciertas letras y aprendió a contar hasta 50",* informó que se encuentra trabajando en Transmilenio y que la señora CECILIA MADRIGAL, cambió de número de celular, el cual es, 311-284-4334.

Por otro lado, el Trabajador social, se comunica con la señora CECILIA MADRIGAL, quien señaló, que la NNA SARA SOFÍA NIÑO MADRIGAL, tiene 5 años, sigue viviendo con ella, bajo su cuidado, la niña la acepta y la reconoce como su "mamá", la menor vive con el señor EDGAR GERENA ARDILA, CECILIA MADRIGAL GUZMÁN y su hija; la niña, a su vez, reconoce al señor EDGAR, como "papá" y al adolescente EDGAR ANDRÉS,

como su hermano; en cuanto a la salud de la menor SOFÍA, menciona la señora CECILIA, que se encuentra bien, no le ha dado gripa, dice, que la niña tiene pendiente consulta de endocrinología y oncología, pero que no la ha llevado, por el temor de la congestión de los Hospitales, por el COVID-19.

Comenta la señora CECILIA, que la niña SARA SOFÍA, tiene claro de la existencia de sus padres biológicos, y los acepta y los reconoce.

Menciona, que el padre biológico de la menor, señor JULIO FERMÍN NIÑO, cumple, cabalmente, con la cuota de alimentos, igualmente, aporta zapatos; él la ve 2 o 3 veces al año y cuando puede, se la lleva un fin de semana, en cuanto a la señora LAURA CECILIA MADRIGAL GUZMÁN, comenta que ella es más desprendida con la menor, ya que no la visita, no aporta económicamente, solo comparte con la niña, cuando se encuentran en reuniones familiares, en la finca de los padres de la señora CECILIA, ubicada en el municipio de Mesitas del Colegio.

Para finalizar, manifiesta la señora CECILIA, que se le están garantizando a SARA SOFÍA, todas sus necesidades y derechos, y que que siguen conservando el mismo domicilio en la ciudad de Bogotá.

Respecto al **concepto social**, frente al presente trámite, señala y considera pertinente, que los señores EDGAR GERENA ARDILA y CECILIA MADRIGAL GUZMÁN, en su calidad de padres de crianza, siguen cubriendo todas las necesidades de la niña SARA SOFÍA NIÑO MADRIGAL, quien tiene 5 años de edad y que, a su vez, le han garantizado todos sus derechos; observa, desde el punto de vista social, que la NNA, debe seguir en ubicación en medio familiar a cargo de la tía materna (madre de crianza), como consecuencia de lo anterior, el Trabajador Social califica, de manera positiva, el presente trámite, aludiendo a que este proceso de restablecimiento de derechos, se debe cerrar, sin necesidad de seguimiento.

2.2. Obra dentro del expediente copia simple del Registro Civil de Nacimiento del menor SARA SOFÍA NIÑO MADRIGAL, con indicativo serial 052055328 y NUIP 1.014.997.117

Culminada la etapa de seguimiento, dentro de la presente actuación, aperturada en favor de la NNA SARA SOFÍA NIÑO MADRIGAL y agotadas las etapas procesales correspondientes, dentro de las cuales se procuró por el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa, bajo los postulados universales y constitucionales, ello, velando por la protección integral de la NNA, el interés superior que le asiste y la prevalencia y exigibilidad de sus derechos, haciendo un enfoque preferencial y en corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, se procede a emitir la correspondiente providencia que defina, de fondo, la situación jurídica de la menor, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 6 de la Ley 1878 de 2018, establece, que en los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y

adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, a su vez, dispone, que en los casos excepcionales, que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo, mediante resolución motivada, por uno, que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del del seguimiento inicial; por último, ordena, que en ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento, podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos, por parte de la autoridad administrativa, hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar y que cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo, sin resolver de fondo la situación jurídica, perderá competencia, de manera inmediata y deberá remitir el expediente, al Juez de Familia, para que este decida de fondo, la situación jurídica, en uno no superior a dos (2) meses; al respecto, es preciso tener en cuenta, que el restablecimiento derechos, es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa, con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando se les han vulnerado[1], y constituye una herramienta fundamental, a través de la cual se asegura la operatividad del esquema de garantías, responsabilidades y competencias consagrados en la Constitución Política, los convenios internacionales ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en aplicación del principio de protección integral que le asiste a los NNA.

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro, que, una vez se adelantaron, por parte del Centro Zonal de conocimiento, todas las medidas necesarias a su alcance, para buscar la total protección de los derechos de la menor, así, se dispuso todo lo necesario, para que recibiera el debido apoyo, se abrió la investigación correspondiente, se decretaron y practicaron pruebas y pese a ello, no se resolvió la situación jurídica de la NNA, ni se decidió de fondo, la situación jurídica de la misma, en tiempo, por lo que, una vez vencido el término establecido, para emitir la mencionada resolución, se procedió, entonces, a declarar la pérdida de competencia y remitir el expediente al Juez de Familia, para lo de su cargo.

Atendiendo, además, que, para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuadas y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física.

Igualmente, se debe tener en cuenta, que son pilares propios del sistema de protección de los menores de edad, al momento de adoptar cualquier determinación por el operador jurídico, (i) el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (ii) el principio de interés superior de los infantes y (iii) el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchado, a su vez la Corte ha estimado una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita, con lo que se hace un simple reconocimiento del hecho físico de que los niños

[1] Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010.

nacen dentro de una determinada familia biológica y solo se justificará removerlos de la misma, cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes y que determinen su ineptitud para asegurar el bienestar del mismo o sobre la existencia de riesgos peligrosos concretos para el desarrollo de este, y que la prueba sobre la existencia de tal ineptitud o tales riesgos le corresponde, no a la familia biológica sino a quien pretende desvirtuar la presunción para efectos de sustentar la ubicación del menor en cuestión de un ambiente familiar alterno; frente a dichos temas, por su parte la Sentencia T-259/18, frente al tema del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consideró:

"(…)… En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: "*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño*"[73]. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño[74], cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, "*una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*".

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14[75], concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones[76]:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma".

"(…)… En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo: *"Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto"*[77]. **(Subraya fuera de texto).**

"(…)… El Comité enfatizó que, por ejemplo, en caso de separación, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible, por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colaboración judicial apropiada, a fin de asegurarse de que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño. Al respecto explicó que *"cuando la separación sea necesaria, los responsables de la toma de decisiones velarán por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (hermanos, familiares y personas con las que el niño haya tenido una relación personal estrecha), a menos que ello contravenga el interés superior del niño"*[79]. Lo anterior, aunado a que cuando se separa a un niño de su familia, en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y otras formas de contacto, deben tenerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad de conservarlas".

"(…)… Sobre este aspecto, en la sentencia T-510 de 2003[83], la Corte planteó el siguiente interrogante: ¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones:

*"La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,**[84]** sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".*

En esa sentencia la Corte también aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: *i)* ***las consideraciones fácticas***, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y *ii)* ***las consideraciones jurídicas***, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil".

A su vez, la mencionada sentencia, con respecto al derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor, expresó:

"(…)… Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado[86].

37. Esta Corporación ha definido el contenido de este derecho acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12[87]explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, *"sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias"*[88].

Por otra parte, el artículo 44 Constitucional, enumera algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; se indica, igualmente, que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional[2] ha manifestado, que a los niños, niñas y adolescentes, se les deben garantizar:

(...) "(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana

[2] Sentencia T-012 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes" ***(Subraya fuera de texto).***

De tal manera, los mandatos constitucionales y legales consagran, de forma directa y determinante, el derecho inalienable de todos los niños, a mantener relaciones personales y contacto directo con su familia, con la única excepción fundada, es en el interés superior del menor, en la que, judicialmente, se haya probado, que el trato con alguno de sus padres, puede ocasionarle daño físico o moral.

En virtud de lo anterior y atendiendo a que, de lo que se logró establecer en las pruebas recaudadas, en donde se evidenció que, actualmente, la menor, por parte de su tía materna (madre de crianza) y familia, goza de toda la protección que necesita, su cuidado, amor y educación, considera éste Despacho, Judicial, que no se establece que exista, actualmente, vulneración; igualmente, se estableció, que el hogar donde se halla, reúne todas las condiciones sociales, familiares, económicas, habitacionales y de entorno, adecuadas, para tener la custodia y cuidado personal de la menor, aunado a que cuenta, como red de apoyo económica, por el progenitor, por lo que es claro, que en el presente asunto, no se requiere la intervención de Estado, mediante la adopción de alguna de las medidas contempladas en el Art. 53 del C. de la I. A., reiterando que, de ellas, debe encontrarse verificada la existencia de una situación de abandono, riesgo o peligro, sobre los derechos fundamentales de la NNA, lo que, en el presente caso, no se da.

Los anteriores planteamientos, llevan este Juzgador a tomar la decisión de que la menor, permanezca bajo la custodia y cuidado personal de su tía materna y, en consecuencia, cerrar el presente caso.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a que la NNA **SARA SOFÍA NIÑO MADRIGAL**, se encuentra ubicada en medio familiar y que, actualmente, su familia cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos, con lo que se supera la vulneración en la que se encontraba, se **DECLARA EL CIERRE DEL PROCESO.**

SEGUNDO: INFORMAR que, contra esta providencia, no procede recurso alguno.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos al Despacho, así como, a la tía materna de la NNA.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las diligencias, a la oficina de origen, para su respectivo archivo, cumplido lo anterior. **OFÍCIESE**.

Decisión que se notifica por estado.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PIÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **121**

HOY: **09 de septiembre de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria